



Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00320-00
Accionante:	MARÍA ELENA LONDOÑO ARIAS
Accionado:	VANTI S.A. ESP
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARÍA ELENA LONDOÑO ARIAS, mediante apoderada judicial, en contra de VANTI S.A. ESP.

I. ANTECEDENTES

La accionante indicó que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La accionante es propietaria de dos locales comerciales ubicados en Bogotá D.C. Señala la promotora de la acción constitucional que, siempre se ha cumplido a cabalidad con el pago del servicio público de gas natural, cuyo prestador es VANTI S.A – ESP. Sin embargo, advierte que la entidad accionada de manera injustificada y arbitraria suspendió el servicio de gas natural en uno de los locales comerciales.
- Por lo anterior, realizó múltiples llamadas a la accionada. En esas llamadas le informaban que el personal operativo realizaría una visita, pero en ningún momento se indicó, día, hora, fecha, ni funcionarios que realizarían la visita de inspección.
- María Elena Londoño Arias, mediante apoderado judicial, interpuso petición ante VANTI S.A – ESP, en procura de una solución eficiente a inconveniente. Sin embargo, alude la accionante que la repuesta ofrecida por la entidad accionada no era clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- Seguidamente, VANTI S.A – ESP, expidió el acto administrativo No. 9689323 – 62209631 30 de marzo de 2023, en el cual se pronunció sobre la solicitud de reconexión del servicio. Al no estar conforme con la decisión y las razones allí expuestas, la promotora de la acción constitucional interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el referido acto administrativo.
- Sin embargo, advierte la accionante que, VANTI S.A ESP no ha dado trámite a los recursos interpuestos (RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION). Esta circunstancia vulnera su derecho de defensa y contradicción.



II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y mínimo vital. En consecuencia, solicita que el juez de tutela ordene a la accionada dar el trámite correspondiente al recurso de reposición. En caso de que no fuera revocada la decisión, ordenar a la accionada conceder la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de abril de 2023, disponiendo notificar a la accionada VANTI S.A. ESP. Además, se vinculó de oficio a: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de la tutela resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la entidad accionada durante el trámite de la tutela resolvió el recurso interpuesto contra el acto administrativo No. 9689323 – 62209631 30 de marzo de 2023.

3. Marco jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹.

4. Del caso concreto

MARÍA ELENA LONDOÑO ARIAS, mediante apoderada judicial, promueve acción de tutela para que se ordene a la accionada VANTI S.A. ESP resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, en contra del acto administrativo 9689323– 62209631

Descendiendo al caso en concreto, esta sede judicial evidencia que la entidad accionada el 24 de abril de 2023 resolvió favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, en el cual se dispuso:

1. Vanti S.A ESP., MODIFICA el acto administrativo 9689323 – 62209631 de fecha 30 de marzo de 2023, resolviendo el recurso de manera favorable a sus intereses en el sentido que se le había generado un cobro por reconexión, sin embargo, con respecto a este valor le empresa resuelva de manera desfavorable en sentido que se generó nota crédito ya que suspensión no procede.

2. Por lo anterior, se enviará el expediente contentivo de su petición, los recursos y las decisiones tomadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que este organismo resuelva el Recurso de Apelación”.

Así mismo, téngase en cuenta que, en la referida fecha, la accionada remitió correo electrónico por el cual le notificaron a la accionante las resultas de los recursos interpuestos. La notificación fue remitida al correo jcxilenag12@hotmail.com, tal como consta en el expediente.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante, mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



resolución del recurso de reposición y, en subsidio, apelación, interpuesto por la accionante en contra del acto administrativo 9689323– 62209631. En efecto, como quedó visto se accedió a revocar la decisión y se concedió el recurso de apelación en relación con la petición de devolución del dinero. Lo anterior, implica que no sea necesario estudiar la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Entonces, efectivamente se realizó lo solicitado y así fue acreditado dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por **MARÍA ELENA LONDOÑO ARIAS** contra **VANTI S.A. ESP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee596a789fa4e3bbfc85648749646689ec8dbee3a6fcb73b9ba1283377d82b**

Documento generado en 04/05/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>